



**EMMA REBECA OVALLES SALAZAR**  
ABOGADA TITULADA  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Señor  
**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS (N. de S.)**  
E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Demandante: **DIANA CAROLINA POTES ALBA**  
Demandado: **DANNY MAURICIO PABON SEPULVEDA**  
Radicado: **54405311000120230048900**

**EMMA REBECA OVALLES SALAZAR**, con tarjeta profesional N° 83.048 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandante del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad procesal prevista, acudo a su despacho para interponer recurso de reposición con base en lo previsto en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 29, 228 de nuestra Constitución Política Colombiana, contra decisión de fondo de fecha 17 de abril de 2024, notificado por estado de fecha 19 de abril de 2024, mediante el cual modifica el mandamiento de pago, ordena seguir adelante la ejecución, a efectos de que se corrija bajo los siguientes fundamentos:

### **PETICIÓN**

1. Solicito señor Juez, se adicione el auto mediante el cual el despacho profirió decisión modificando el mandamiento de pago en los siguientes aspectos:
  - 1.1. En el numeral "**PRIMERO**" su despacho está incurriendo en un error en la fecha del mandamiento de pago que modificó, teniendo en cuenta que la fecha correcta es el 21 de septiembre de 2023 y no el 17 de agosto de 2022, que no corresponde.
  - 1.2. Adicionalmente solicito incluya dentro de la decisión proferida por su despacho, el aspecto atinente a la petición realizada por este extremo procesal en fecha 17 de enero de 2024 y respecto a que se ordene el registro del señor **DANNY MAURICIO PABÓN SEPULVEDA**, en el **REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM)**, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la ley 2097 de 2021, así como las consecuencias previstas en el numeral 6 del artículo 6 ibidem, es decir de la misma norma.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante auto de fecha 17 de abril de 2024, este despacho profirió auto, modificando mandamiento de pago, condenando al demandado en costas y continuar con la ejecución; sin embargo, no se ve reflejado en éste, pronunciamiento alguno, referente a



**EMMA REBECA OVALLES SALAZAR**  
ABOGADA TITULADA  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

la solicitud presentada en fecha 17 de enero de 2024, respecto a que se decrete el registro del señor **DANNY MAURICIO PABÓN SEPULVEDA**, en el **REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM)**, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la ley 2097 de 2021, así como las consecuencias previstas en el numeral 6 del artículo 6 de la misma norma.

**SEGUNDO:** Con respecto a la solicitud realizada mediante el memorial anteriormente mencionado, fue presentado en fecha 17 de enero de 2024, en el cual este extremo procesal informó y solicitó lo siguiente:

“...  
”

1. *En fecha 03 de enero de 2024, el señor **DANNY MAURICIO PABON SEPULVEDA**, procedió a abrir y leer el correo electrónico en el cual se le envió la notificación de la demanda con sus respectivos anexos, tal y como se puede evidenciar por medio de la verificación remitida por la empresa **SERVIENTREGA** de correo electrónico certificado, que apporto con este escrito.*

2. *De igual forma, me permito informar y aportar el soporte de los pagos realizados por el demandado a mi representada, correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de diciembre de 2023 y enero de 2024, por un valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000,00)**, por cada mes, es decir un total de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000,00)** recibidos por mi prohijada por medio de transferencia, lo anterior con el fin de actualizar la obligación a cargo del alimentante.*

### **PETICION**

*De acuerdo con lo argumentado anteriormente solicito:*

1. *Tener por notificado al demandado, con base en la solicitud realizada en fecha 19 de diciembre de 2023.*

2. *Que una vez se tenga como notificado el demandado, **SE ORDENE** el registro del señor **DANNY MAURICIO PABON SEPULVEDA**, en el **REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM)**, conforme a lo previsto en la ley 2097 de 2021, que estipula lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 3°. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.**

**PARÁGRAFO 1°. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiara en un plazo no mayor**



**EMMA REBECA OVALLES SALAZAR**  
ABOGADA TITULADA  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

*a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.*

*PARÁGRAFO 2°. Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.*

*PARÁGRAFO 3°. Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiara en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenara el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.*

*PARÁGRAFO 4°. Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podía acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente Artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.”*

**3. Que en aplicación de lo normado en el numeral 6, del artículo 6, ley 2097 de 2021, se DECRETE que, como consecuencia del incumplimiento del pago de las obligaciones alimentarias en favor de la menor, esta no requiere autorización para salir del país por parte del padre progenitor alimentante, prevista en el artículo 110 de la ley 1098 de 2006. “**

Petición que no fue considerada en el auto impugnado.

**TERCERO:** Una vez se realicen las correcciones y adiciones a las cuales nos hemos referido, entraremos en materia respecto al monto de la obligación alimentaria adeudada por el demandado.

De la anterior forma dejo sustentado el recurso de reposición al cual me he referido.

### **DERECHO**

Fundo el recurso de reposición con base en lo previsto en los artículos 318, 319 del Código General del Proceso, en armonía y concordancia con lo previsto en el artículo 3 y en el numeral 6 del artículo 6 de la ley 2097 de 2021 y demás normas aplicables a la materia.

### **COMPETENCIA**

Es usted competente para conocer el presente recurso por estar tramitándose en su despacho el proceso referido.



**EMMA REBECA OVALLES SALAZAR**  
ABOGADA TITULADA  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en la avenida 4E N°1-43, barrio Ceiba, de la ciudad de Cúcuta. Correo electrónico: [embrko@hotmail.com](mailto:embrko@hotmail.com).

Téngase para los efectos de las notificaciones de las partes, la información suministrada y que reposa dentro del trámite del proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,

**EMMA REBECA OVALLES SALAZAR**  
C.C. N° 60.288.478 de Cúcuta  
T.P. N° 83.048 del c. S. de la J.